

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00339** de ERIKA TATIANA BALCAZAR HERRERA contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., remitida por reparto con 11 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Bogotá D.C., Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión al respecto se hace el siguiente estudio:

1. La demanda se encuentra dirigida ante el Juez Civil del Circuito.
2. Indique en el hecho 5° de la demanda el juzgado de conocimiento de la acción de tutela a la cual hace referencia.
3. Ubique cronológicamente los hechos 10 y 11 de la demanda, pues no tienen relación con lo descrito en la terminación del contrato.
4. El hecho 15 no es un hecho sino una pretensión y /o una estimación de la cuantía, ubíquelo en el acápite que corresponda de manera individualizada.
5. Las pretensiones de la demanda deben encontrarse debidamente separadas a individualizadas por lo que deberán clasificarse las enunciadas en la pretensión segunda del líbello.
6. Deberá indicar la parte cuales son las pretensiones principales y cuales las subsidiarias en tanto el reintegro y la sanción moratoria no son pretensiones compatibles. Así mismo indique cuales pretensiones son declarativas y cuales condenatorias.
7. Debe indicarse en el escrito de la demanda la dirección tanto física como electrónica de la parte demandada.
8. No fue indicado claramente que documental solicita en el Numeral 13 de las pruebas documentales y está en blanco el numeral 14.
9. No aportó NINGUNA de las pruebas documentales relacionadas, ni la reclamación administrativa. Aporte
10. Deberá la apoderada allegar el poder conferido y el mismo deberá indicar la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

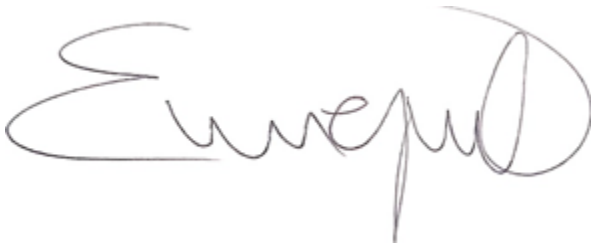
11. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 010 FIJADO HOY 3 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria